

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0007918

### Procedimiento Abreviado 159/2020 2

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES ARROYO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

## SENTENCIA Nº 44/2021

En Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 159/2020, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente, [REDACTED], representados por el procurador Leopoldo Morales Arroyo y defendidos por el letrado José Baltasar Plaza Frías; y, como recurrida el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, representada y defendida por el letrado Andrés Olmos Valverde.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las



correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día once del mes corriente, en la que la referida Administración impugnó la demanda.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se ha impugnado la resolución presunta, por la que se entiende desestimado el recurso de reposición formulado contra la liquidación practicada por el Ayuntamiento recurrido, respecto de la liquidación del IIVTNU, derivada de la transmisión del dominio de una participación indivisa de la propiedad de la vivienda unifamiliar construida sobre la parcela nº 44 de la UE-11 “Muchos Vientos” de las NNSS de aquella localidad. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la resolución impugnada y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se le reintegre el importe abonado por aquella liquidación, 1.695,95 euros.

SEGUNDO.- Consta en autos, mediante la aportación de una copia de las correspondientes escrituras notariales, como:

El 20 de julio de 2009, los aquí recurrentes adquirieron el dominio de una participación indivisa del 32% de aquel inmueble; el otro 68% fue adquirido por la sociedad Prosugar, SL. El precio conjunto fue de 460.000 euros

Por escritura otorgada el 25 de junio de 2018, la sociedad Prosugar, SL, vende a los recurrentes su participación indivisa, valorándose dicha participación indivisa en 209.471,74 euros.

El Ayuntamiento giró a la sociedad Prosugar, SL, en cuanto sujeto pasivo, la correspondiente liquidación del IIVTNU. Los recurrentes, en su propio nombre, interpusieron un recurso de reposición aduciendo que, dicha liquidación era confirmatoria, dado que no se había puesto de manifiesto



incremento de valor del suelo, con ocasión de la transmisión, puesto que bastaba con comparar los precios de compra y el de venta.

El Ayuntamiento, a los folios 228 y 229 del expediente administrativo, requirió a los recurrentes el 22 de junio de 2020 para que acreditaran la representación de la sociedad Prosugar, SL, puesto que la liquidación se había girado a dicha sociedad. No han atendido dicho requerimiento, como tampoco lo han acreditado en sede jurisdiccional.

El presente recurso, como se sostiene por el letrado del Ayuntamiento ha de ser desestimado, en la medida en que el sujeto pasivo, en su condición de contribuyente del presente impuesto fue la sociedad Prosugar, SL, puesto que fue quien actuó como vendedora de su participación indivisa; respecto de la que los actores no acreditan ostentar su representación para formular reclamaciones y recursos, tanto en vía administrativa o jurisdiccional.

Incluso, como se alegó por la parte recurrida, resulta que el precio confesado en la escritura de adquisición de 25 de junio de 2018, no ofrece suficientes garantías de veracidad, en la medida en que se trata de una operación vinculada entre una sociedad que pertenece mayoritariamente a la madre de la recurrente, María Belén Garrido Pastor, por lo que habría sido preciso, en aplicación del artículo 18.3 de la Ley Reguladora del Impuesto de Sociedades, que se hubiera aportado, un informe pericial para acreditar que el precio confesado en dicha escritura se corresponde con el valor real de mercado.

El recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- Al desestimarse el recurso, se impondrán las costas a la parte recurrente, si bien se limitará su importe.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa debo confirmar y confirmo la resolución presunta impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda.**

**Se imponen a los recurrentes las costas procesales, hasta un máximo de 360 euros, respecto de la minuta del letrado del Ayuntamiento.**



Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario de apelación.

Así, por ésta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ